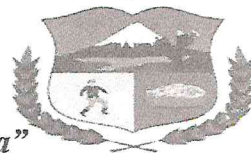




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 611 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

07 JUL. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2275-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 12 de junio del 2026, disponiendo la proyección de **Resolución Directoral declarando Improcedente el petitorio de Efraín Fernando Jiménez Jáuregui, sobre renovación de contrato para labores de naturaleza permanente en plaza presupuestada adjudicada por concurso público**, en mérito a la Opinión Legal N° 200-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, asimismo en el Literal 8.1 del artículo 8, de la Ley N° 32513, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2026, establece dentro de sus excepciones en materia de personal, menciona en su inciso c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2025, debiendo tomar en cuenta que la incorporación a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, sujeto a los documentos de gestión respectivos y cuya plaza se encuentre registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Los registros de plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminados del AIRHSP a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, señala que por regla general “el acceso de los servidores públicos a la administración pública bajo cualquier modalidad contractual (régimen laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y CAS) se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades”, norma concordante con el artículo 9 del mismo dispositivo legal, que dispone respecto del incumplimiento de las normas de acceso “la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que “la carrera administrativa tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del Sector Público y que se exprese en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos”;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE y N° 170-2011-SERVIR/PE, establecen las reglas y lineamientos, así como los modelos de contratos y todo el procedimiento de la convocatoria aplicable al régimen de contratación administrativa de servicios;

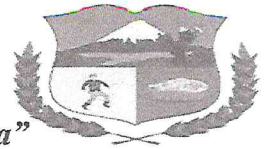
Que, conforme al Informe Técnico N° 001792-2024-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha señalado que el ingreso en la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 solo procede mediante concurso de méritos, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, respecto de plazas vacantes y presupuestadas, correspondiendo que dicho proceso sea organizado con objetividad, transparencia e imparcialidad cargo de una comisión de concurso;

Que, con Hoja de Trámite con número de Registro 6618, con fecha 03 de junio del 2026, el ex servidor EFRAIN FERNANDO JIMENEZ JAUREGUI, identificado con DNI N° 70255457, ex servidor contratado por la modalidad de plazo fijo a partir del 02 de marzo del 2026 al 31 de mayo del 2026, en la Dirección de Salud Apurímac II, para el Centro de Salud Pampachiri, solicita renovación y/o proroga de contrato como médico cirujano, en la plaza presupuestada que me fue adjudicada en el proceso de concurso público N° 001-2026-DISA II, conforme la Resolución Directoral N° 152-2026-DG-DISA II;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 611 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

07 JUL. 2026

Andahuaylas,

Que, mediante la Opinión Legal N° 200-2026-DISA APURIMAC II-AND/OAJ., de fecha 11 de junio del 2026, el Asesor Legal emite un análisis y opinión en el siguiente sentido:



Que, mediante el Concurso Público N.° 001-2026-DISA Apurímac II-Andahuaylas, el médico Efraín Fernando Jiménez Jáuregui fue contratado de manera estrictamente temporal por un período determinado de tres (03) meses, habiendo concluido dicho vínculo laboral de forma válida el 31 de mayo de 2026 por vencimiento del plazo contractual, lo cual constituye una causal legal de extinción del vínculo y no configura un despido arbitrario ni vulneración al derecho al trabajo;

Que, respecto a la frase "sujeto a renovación" contenida en las Bases del citado concurso, la Oficina de Asesoría Jurídica ha determinado que esta no constituye una obligación legal de prórroga automática para la Entidad, sino una facultad discrecional regulada y supeditada a la existencia concurrente de necesidad institucional, disponibilidad presupuestal y plaza vacante, por lo que representa una expectativa condicionada y no un derecho adquirido del administrado;



Que, el Segundo Juzgado Civil de Andahuaylas, mediante mandato cautelar vigente, ordenó a la Entidad la reposición del médico Hirvin Ibáñez Luján en la plaza con Código AIRHSP N.° 000103; disposición que resulta de obligatorio e inmediato cumplimiento para la autoridad administrativa, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Que, en mérito al citado mandato judicial, se restituyó la plaza AIRHSP N.° 000103 a su titular, existiendo una incompatibilidad y una imposibilidad jurídica de mantener contratado simultáneamente al señor Efraín Fernando Jiménez Jáuregui en el mismo puesto;

Que, para la contratación o renovación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, es requisito indispensable la existencia de una plaza orgánica vacante, registro AIRHSP habilitado y disponibilidad presupuestal certificada; verificándose en el presente caso que la plaza en mención se encuentra ocupada por el personal repuesto judicialmente, no existen otras plazas equivalentes vacantes de Médico Cirujano, y no se cuenta con recursos presupuestarios adicionales, por lo que generar una nueva obligación económica devendría en una flagrante vulneración al principio de legalidad presupuestaria;



Que, con relación a los principios laborales de continuidad y causalidad invocados por el recurrente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que estos criterios no generan estabilidad laboral automática ni derecho a la renovación en contratos temporales de la administración pública, toda vez que el ingreso y permanencia en el Estado se encuentran rigurosamente condicionados a los principios de mérito, legalidad y previsión presupuestal;

Que, estando a los fundamentos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en su Opinión Legal que **NO RESULTA LEGALMENTE PROCEDENTE** acceder a la solicitud de renovación y/o prórroga contractual formulada por el médico Efraín Fernando Jiménez Jáuregui, al haber desaparecido el sustento legal, material y presupuestal para su continuidad; por lo que corresponde emitir el acto administrativo desestimando dicha pretensión;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que establece la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;



Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio formulado por el ex servidor **EFRAÍN FERNANDO JIMÉNEZ JÁUREGUI**, identificado con DNI N° 70255457, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 6618 de fecha 03 de junio del 2026, en el que solicita su renovación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Cc
D.G.
D.Ejcc
Intersección
Anticipo

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL